En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primer vocal Dra. M. Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A. G., H. A. c/ F. S. E. SA s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 708/24,** venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1927/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de noviembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Marta Nieto, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 153/24 de fecha 4 de julio de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud el recurso interpuesto por la parte actora, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 153/24. Concedido mediante resolución de fecha 29 de julio de 2024, el recurrente expresó agravios por escrito electrónico ID 1577493. Corrido el traslado respectivo, la parte demandada respondió mediante escrito electrónico ID 1617311.

I. En el fallo, la jueza de grado resolvió en primer lugar desestimar la demanda interpuesta por H. A. A. G., DNI X., contra la firma F. S. E. S.A. por considerar que se encuentran cumplidas las obligaciones contractuales reclamadas. Impuso las costas a la actora vencida y regulo los honorarios profesionales.

II. *Antecedentes*:

El Sr. H. A. A. G., interpuso demanda en contra de la firma F. S. E. S.A. persiguiendo la condena de pagar la suma de pesos un millón setecientos dieciocho mil setecientos treinta y cinco con cuarenta y seis centavos ($1.718.735,46), en concepto de indemnización prevista en el art. 80 LCT, multa de astreintes por la falta de entrega de los Certificados de trabajo; Constancia Documentada de Aportes y Contribuciones a los Organismos de Seguridad Social y Sindicato; y Certificado de Servicios y Remuneraciones (art. 12 inc. g de la Ley 24241 – Formulario PS.6.2 ANSES) con más los intereses resarcitorios, moratorios, los intereses correspondientes a anatocismo, conforme lo prescripto por el artículo 770 inc. b del CCCN, desde la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago, más cargas impositivas, costos y costas del proceso, con costos y costas.

Al relatar los hechos en que funda su pretensión el accionante indicó que comenzó a trabajar en relación de dependencia para el demandado el 01 de mayo de 2016 cumpliendo funciones de maestro electrónico especializado, tareas encuadradas en el CCT 605/10, hasta el día 03/12/2024 fecha en la que se desvinculó de la empresa de común acuerdo, suscribiendo para ello

un acuerdo mutuo de desvinculación en los términos del art. 241 LCT.

Describe que luego de los treinta días de extinguida la relación, la demandada no le hizo entrega de la siguiente documentación: Certificados de trabajo; Constancia Documentada de Aportes y Contribuciones a los Organismos de Seguridad Social y Sindicato; y Certificado de Servicios y Remuneraciones (art. 12 inc. g de la Ley 24241 – Formulario PS.6.2 Anses), por lo que procedió a intimarlo mediante Telegrama Ley CD X. de fecha 02/02/2022 a que entregue la documentación indicada, bajo apercibimiento de la multa del artículo 80 LCT y de reclamar su entrega en sede judicial. Alega que su reclamo no fue contestado al día de la interposición de la demanda (20/05/2022), no le entregaron los documentos reclamados, ni fueron consignados ante el órgano administrativo o la justicia laboral. Practicó liquidación provisoria. Peticiona.

En tiempo oportuno, compareció el representante legal de F. S. E. S.A., contestó demanda, solicitando su desestimación en todas sus partes con costas. Reconoció la documental acompañada por el actor. Controvirtió los hechos alegados por el accionante, negándolos en su totalidad y brindó su versión. Afirmo que dio fiel cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones contractuales, careciendo de fundamento fáctico y jurídico la demanda. Indica que la documental reclamada fue entregada en tiempo y forma, con fecha 04/02/2022. Ello surge de la respectiva Escritura Pública n°. X. l.da por la Escribana M. B. C. (Adscripta al registro n°. 48 de Chubut) que adjunta, donde la notaria dejó constancia que la siguiente documentación

fue dejada en un sobre por debajo de la puerta del domicilio del actor: Certificado de Servicios y Remuneraciones (Formulario P.S. 6.2. Anses) extendido por la firma M. S.A.; Certificado art. 80 Ley de Contrato de Trabajo, extendido por la firma M. S.A., Certificación complementaria de servicios y carácter de servicios diferenciales (Form. 6.5. Anses) extendido por la firma M. S.A., Certificado de Servicios y Remuneraciones (Formulario P.S. 6.2. Anses) extendido por la firma Fi. S. E. S.A., Certificado Art. 80 Ley de Contrato de Trabajo, extendido por la firma F. S. E. S.A., Certificación complementaria de servicios y carácter de servicios diferenciales (Form. 6.5. Anses) extendido por la firma F. S. E. S.A. habiendo dado cumplimiento al día siguiente de la notificación de la intimación del actor. Da cuenta del intercambio epistolar, especialmente la última misiva enviada por su parte el 07/02/2022 la cual fuera rechazada por el actor lo cual califica de mala fe. Cita jurisprudencia y doctrina. Ofreció prueba, impugnó la liquidación practicada por el actor, hizo reserva de caso federal y peticiona.

Abierta la causa a prueba y producida la misma, la jueza a quo resolvió como ya se expusiera.

III. *Fundamento de los agravios. Contestación. Tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento: a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las

argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

En atención a ello, iré exponiendo los agravios y resolviendo los mismos en la medida que afecten o tengan consecuencias sobre otros agravios.

i. *Sanción art. 80 LCT*.

En el primer agravio, la parte actora, cuestiona la improcedencia de la entrega de la documentación legal por medio de escribano público por no ser un procedimiento de entrega autorizado por la legislación, menos aún comparecer a su domicilio y dejarlo debajo de la puerta.

Aduce que ante el requerimiento de su parte de entrega de la documental, la contraria debió ponerlos a disposición para que el actor los retire en la sede de la empresa, o consignarlos en sede administrativa (Secretaría de Trabajo) o sede judicial (consignación judicial), dado que debe estar suscripta de puño y letra por el receptor (art. 749 CCCN).

Indica que no se consignó la documentación y tampoco se le dio oportunidad al actor de retirarlas en sede de la empresa. Califica al procedimiento de entrega

de documentación por escribano efectuado, como nulo. Solicita se considere como no entregada la documentación depositada por la escribana a su parte.

Para el caso que se considere válida la entrega, señala que la misma fue incompleta. Dice que del instrumento público no obra entregado el Certificado de Pago de Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social y Sindicato (2do párrafo art. 80 LCT), el cual fue requerido por esta parte mediante TCL de fecha 02/02/22 CD X., documento que es distinto al certificado de trabajo (3er. párrafo art. 80 LCT) y que es sancionado con la misma multa en caso de falta de entrega. Tampoco surge de la escritura la entrega constancia de pago de los aportes sindicales del trabajador. Por ello la multa debe prosperar.

De igual manera indica que en el certificado de trabajo entregado por el instrumento público no surge toda la información que ordena el art. 80 LCT, la cual identifica como fecha de ingreso y egreso, naturaleza de los servicios prestados, períodos trabajados para M. S.A. Alega que solamente la parte demandada acompañó el certificado instrumentado por medio del Formulario 894 de AFIP, el cual se encuentra claramente incompleto porque es un documento que transcribe información que la empresa accionada registró ante la Afip.

Cita jurisprudencia. Peticiona la aplicación de la multa por ser deficiente el certificado de trabajo entregado.

*Respuesta*:

Contesta el agravio la parte demandada calificando de un deliberado desenfoque jurídico, y al mismo tiempo importa desconocer básicos principios que rigen la

prueba y la modalidad utilizada por los empleadores para dejar constancia de la entrega de documentación.

Alega que su parte refutó lo afirmado en la demanda en el sentido que la documentación del art. 80 LCT no había sido entregada sosteniendo justamente lo contrario, acompañando a la contestación una Escritura Pública que fulmina la falsedad contenida en el escrito inicial y hace plena fe de lo que allí dimana (art. 296 CCCN).

Transcribe pasajes de la sentencia referidos que de la documental acompañada como escrituras públicas n°. X. y n°. X. de documentos públicos, al no haber sido redargüidos de falsos, estos hacen plena prueba de su existencia y contenido, lo que al no haber sido refutado por el actor llegan firmes a esta instancia por no haber sido objeto de crítica concreta y razonada, convirtiendo en letra muerta toda la línea argumental de la contraria. Agrega que la modalidad empelada por su parte no merece ningún tipo de reproche por haber sido un medio lícito.

Invoca el art. 19 de la CN. Señala que nuestro ordenamiento en modo alguno reduce o circunscribe las opciones de un empleador a la entrega de la documentación a las que el actor, de modo que no estaba obligada a seguir las pretendidas modalidades que se indican en el memorial, sino que además no puede ser privada de la validez de la entrega acreditada mediante una escritura pública por no existir norma que lo prohíba. Siendo parte de las atribuciones que como notaria podía realizar la escribana. Invoca el precedente SD n°. 29/2021 de fecha 15/11/2021, V., dictada por la Sala A, donde se revocó una sentencia en

que había admitido en primera instancia la indemnización del art. 80 LCT por pretendida insuficiencia formal respecto de documentación que se había entregado mediante intervención notarial. Solicita el rechazo del agravio.

Respecto a la falta de entrega del Certificado de Pago de Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social y Sindicato, refiere que tampoco puede prosperar por resultar excesivamente ritual. Transcribe parcialmente información contenida en el certificado de trabajo emitido por M. y F. S. e indica que la constancia que acredita el ingreso de las sumas correspondientes por su parte a los organismos de la seguridad social y sindicales, descalifica la afirmación de que no se le habrían entregado copias del Formulario 931 al trabajador, lo cual es una auténtica ficción y afirmación dogmática, ya que ninguna norma exige tal despropósito. El agravio no puede prosperar, ya que una eventual condena resultaría palmariamente arbitraria y atentatoria de expresas garantías constitucionales de su parte, y en concreto de la de propiedad.

Cita el precedente L. R. del STJ: "P. P., J. J. c/ W. I. D. A. S.A. s/ Demanda Laboral (Dif. De hab. e indem.)", expte. n° 437/12) y P. SD n°. 63/2013 de esta instancia. Señala que en autos obra prueba informativa de Afip que da cuenta del cumplimiento de los ingresos de los aportes y contribuciones correspondientes.

Expone que la Excma. Cámara de Apelaciones local ha sido ya suficientemente clara en el sentido de que cuando de las constancias de la causa surge que los aportes y contribuciones se han efectuado, no resulta procedente condenar a entregar “constancias

documentadas” ni a abonar la multa del art. 80 LCT, solicitando se desestime el agravio de la actora.

Respecto a la entrega defectuosa alegada, indica que son manifestaciones del actor efectuadas en forma tardía como agravio, no habiendo sido conocimiento de la jueza *a quo*, lo que veda el tratamiento en esta instancia por el principio de congruencia, conduciendo a su desestimación.

Asimismo, argumenta para el caso en que se considere su tratamiento, expone que si el actor hubiese leído la documentación entregada con detenimiento hubiese advertido que en el certificado de trabajo se encuentran detalladas con exactitud las fechas de ingreso y egreso como tareas desempeñadas, transcribiendo pasajes del certificado entregado, por lo que el agravio en este punto también debe ser desestimado, ya que se asienta sobre innumerables falsedades. Recuerda nuevamente el fallo L. R.

Refiere que el art 80 LCT a través de la multa sanciona la falta de entrega de la documental indicada, mas no la entrega defectuosa como sostiene el actor. Reafirma la extemporaneidad del planteo de la contraria como su carencia de fundamento jurídico siendo pasible de su desestimación. Cita fallos de segunda instancia a los efectos de sostener su tesis defensiva y peticiona el rechazo del agravio. En forma subsidiaria en caso de condenarse a su mandante a abonarle la multa del art. 80 LCT requiere que sean considerados los planteos referidos a la compensación, capitalización y la impugnación de la liquidación efectuados por esta representación en los apartados B.7., B.8. y B.9., de

la contestación de demanda y cita otros precedentes de esta instancia.

*Tratamiento*:

En atención a los antecedentes del caso, el mismo será resuelto, bajo el principio de buena fe, tanto en el orden laboral, como principio general del derecho. Como ya he dicho en otras oportunidades, rige en el ámbito del derecho y, especialmente en el laboral, el principio de buena fe. Es que el contrato de trabajo se sustenta en el recíproco respeto y confianza entre las partes. La confianza, la buena fe, la fidelidad, son los valores que se esperan del comportamiento y de la conducta de una buena persona. Es un atributo en función del cual se desencadena la conducta esperada y esperable del sujeto. De la mano del principio de buena fe, nos encontramos con el de la continuidad, conservación laboral, ambos principios expresamente contemplados en la Ley de Contrato de Trabajo (arts. 10 y 63 LCT).

Advierto del escrito de demanda que el actor reclama la indemnización del art. 80 LCT con más intereses, capitalización y costas, alegando la falta de entrega de la documentación detallada en la norma. Relata que intimó a su exempleadora, de la cual se desvinculó por un acuerdo mutuo de partes y que al momento de interponer demanda no había recibido la documentación reclamada ni puesta en consignación ante el órgano administrativo o justicia laboral.

Ahora bien al contestar demanda la firma demandada acompañó el acuerdo de cese de la relación laboral suscripto por las partes y la escritura pública de fecha 04/02/2022, l.da Escritura Pública n°. X. l.da por la escribana M. B. C. quien procedió a constituirse en el

domicilio del actor: A. n°. X. de esta ciudad, a los fines de entregarle la documentación: certificado de servicios y remuneraciones (formulario P.S. 6.2. Ansés) extendido por la firma M. S.A., certificado art. 80 LCT extendido por la firma M. S.A., certificación complementaria de servicios y carácter servicios diferenciales (form. 6.5 Ansés) extendido por la firma M. S.A., certificado de servicios y remuneraciones (formulario P.S. 6.2. Anses) extendido por la firma F. S. E. S.A., certificado art. 80 LCT extendido por la firma F. S. E. S.A., certificación complementaria de servicios y carácter servicios diferenciales (form. 6.5 Ansés) extendido por la firma F. S. E. S.A. y adjuntó fotografías. Asimismo adjuntó la documental que entregó y la declaración jurada de domicilio del actor, el cual fue reconocido por el accionante en audiencia, y concuerda con el domicilio en el cual se constituyó la escribana.

De la documental acompañada surge que su confección ha sido de fecha 01/02/2022 (certificación de servicios y remuneraciones; certificado de trabajo art. 80 LCT, y certificación complementaria de servicios y carácter servicios diferenciales confeccionados por M. S.A.), 19/01/2022 (certificado art. 80 LCT confeccionado por M. S.A.), 01/02/2022 (certificación de servicios y remuneraciones; certificado de trabajo art. 80 LCT, y certificación complementaria de servicios y carácter servicios diferenciales confeccionados por F. S. E. S.A.), 19/01/2022 (certificado art. 80 LCT confeccionado por S. E. S.A.), habiendo finalizado la relación laboral por mutuo acuerdo 03/12/2021, y la intimación cursada por el actor para la entrega de la

documental es recibida por el demandado en fecha 03/02/2022 (conforme surge de la prueba documental, informativa y de reconocimiento de firma producidas en autos).

Corresponde resaltar las conclusiones arribadas por la jueza de grado respecto a la documental desconocida por el actor, que siendo que se tratan de cartas documento acompañadas, la constancia de devolución informada por el correo oficial; que las escrituras públicas n°. X. y n°. X. de documentos públicos no han sido redargüidos de falsos, hacen plena prueba de su existencia y contenido. De los cuales se puede verificar que cursada la intimación de entrega de documental del art. 80 LCT; la parte demandada mediante escribana pública al día siguiente de su recepción procedió a dejar bajo la puerta del actor toda la documentación requerida, circunstancia que arriba firme a esta instancia y veda el tratamiento de la primer defensa consignada por el actor respecto al carácter nulo de la entrega de documentación mediante escribana pública.

Respecto a la parte del agravio que señala falta de entrega de documentación e insuficiencia de la ya entregada los abordaré de manera conjunta. Es sabido que la oportunidad de expresar agravios, no es una instancia para mejorar las posturas oportunamente introducidas en la instancia de grado, y menos aún para plantear cuestiones que no fueron oportunamente planteadas en la instancia de grado. La Corte ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones

y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

El máximo tribunal sostiene que el carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias" (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y CSJ 001460/2016/CS001, "M. T. S.A. c/ Ministerio de la Producción", sentencia del 5/8/2021).

También ha dicho que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución nacional (Fallos: 284:115), pues el juzgador no puede convertirse en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 283:213; 311:569 y 344:1002 del 6/5/2021). La sentencia civil no puede exceder las pretensiones (Fallos: 252:13) ni las defensas oportunamente planteadas por las partes (Fallos: 256:504).

Así, la jurisprudencia ha dicho: "La promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del

proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con éstos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son estas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" ("G. de M., M. vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios" - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba, 21/10/1999, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba; RC J 1557/14).

Y recuerdo esto por cuanto del texto de la demanda surge que el actor ha consignado en su objeto la petición de la sumas dinerarias que el liquida, en concepto de la multa del art. 80 LCT por la falta de entrega de la documentación que se prescribe en la norma; para luego postular en su relato de los hechos: "…Pese al reclamo efectuado mediante misiva, la contraria no contestó al día de la fecha tal solicitud, ni mucho menos procedió

a entregar los documentos. Tampoco fue consignada ante el Órgano Administrativo ni ante el Juzgado aboral…" (escrito CRU-006598000000032153-8 de fecha 20/05/2019 – 11:19 horas).

De la prueba producida en autos, deviene abstracto el tratamiento de la acción, tal como fuera expuesto por la sentenciante, las obligaciones contractuales reclamadas se encuentran cumplidas y acreditadas, correspondiendo la desestimación de la demanda. Es que el texto de las últimas dos defensas consignadas en el primer agravio, incluso revisten características contradictorias. En primer lugar el actor sostiene una postura en la que alega no haber recibido la documental e iniciar la presente acción con dicho fundamento, requiriendo su entrega y la multa legal correspondiente; para luego señalar que el proceso de entrega (mediante escritura pública dejada en su domicilio por una escribana pública) es nulo. Y consiguientemente consigna que la entrega de la documental fue deficiente, e incompleta. Es que de la prueba colectada en el expediente surge con claridad y certeza que la entrega de la documental ha procedido en forma efectiva, el cual ha sido el objeto de la demanda, circunstancia que arriba firme a esta instancia, tal como lo señalara precedentemente.

Es sabido que le incumbe a la actora la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y

tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), *Manual de derecho pro-cesal civil*, decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires).

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la Ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Conforme a los fundamentos expuestos, el principio de buena fe y las cargas probatorias, propondré al acuerdo el rechazo del agravio.

ii. *Imposición de costas*.

Como segundo agravio el actor consigna la imposición de costas en su contra.

Refiere que tal pronunciamiento es incorrecto, dado que el actor tuvo argumentos válidos para reclamar el rubro que le fue rechazado, encontrándose con derecho a promover la presente demanda, por lo que tal circunstancia habilita acudir a la excepción del principio general de la derrota contemplado en el 2do párrafo del art. 69 del C.Pr. e imponerlas por su orden. Cita jurisprudencia.

Indica que en el marco actual del paradigma de los derechos humanos fundamentales, el acceso a la justicia

es un derecho prioritario que asegura el ejercicio eficaz del resto de las prerrogativas; que en el ámbito del derecho laboral, las normas procesales deben interpretarse de acuerdo con sus principios, especialmente de acuerdo con el principio protectorio. La imposición de costas en caso de resultar vencedor, violentándose el principio de protección contemplado en la Ley de Contrato de Trabajo y arts. 14 y 14 bis de la Constitución nacional.

Peticiona, para el caso de confirmarse la sentencia de primera instancia, que se haga lugar al agravio y se fijen las costas por su orden.

*Respuesta*.

En su contestación de agravio la demandada solicita se confirme la sentencia dado que se ajusta a derecho lo resuelto, no evidenciándose arbitrariedad alguna, dado que la magistrada se atuvo al principio general del art. 69 del C.Pr.

Señala que es correcta la imposición de costas dado que la actora no acreditó supuesto alguno para apartarse del mentado principio, ya que en el escrito que se contesta se insiste en sostener lo contrario mediante afirmaciones vagas e imprecisas que no logran revertir lo resuelto.

Indica que es falso que el actor tuvo argumentos válidos para reclamar la indemnización, dado que había recibido la documentación del art. 80 LCT en su domicilio especial (art. 75 CCCN), por ende carecía de derecho, resultando incontrovertible la improcedencia de su accionar.

Peticiona que se valore la mala fe de la contraria a lo largo del proceso, al faltar a la verdad en el

proceso y sostener una postura luego que su parte contestara la demanda y desmintiera través de una escritura pública que no redarguyó de falsedad, a lo que se suma que ahora pretende agraviarse aduciendo que esa modalidad fue "nula" sin brindar absolutamente ningún argumento serio en tal sentido, y subsidiariamente planteando –en forma tardía y violando el principio de congruencia- que la entrega defectuosa tornaría procedente la multa, todo lo cual permite concluir que de imponerse las costas por su orden se terminaría premiando la conducta temeraria con la que se desenvolvió el accionante.

Concluye que la gratuidad supone la eximición del pago de tasas judiciales y de los gastos que demande la tramitación del juicio, pero no de las costas del proceso que pueden y deben ser impuestas al trabajador cuando es vencido como aquí aconteció, de lo contrario la garantía de igualdad ante la ley se vería severamente comprometida. Califica el desarrollo del agravio como una mera expresión de disconformidad con los alcances de la decisión atacada, sin demostrar que la decisión legal del pronunciamiento resulte desarreglada a derecho, infringiendo la norma del art. 268 C.Pr. Peticiona la confirmación del pronunciamiento de primera instancia con costas, y ratifica la reserva de caso federal.

*Tratamiento*.

Siendo que conforme he propuesto la resolución del recurso de apelación, la parte actora ha resultado perdidosa, no verificando que los motivos esgrimidos para valorar su eximición, ameriten un apartamiento del principio general de la derrota contemplado en el art.

69 de la norma de rito, las costas devengadas en primera instancia deben serle impuestas por no encontrar motivos para apartarme de tal solución legal.

Por lo tanto, propondré al acuerdo la confirmación de la imposición de costas de la instancia de grado.

IV. *Costas y honorarios*.

Siendo que conforme he propuesto la resolución del recurso de apelación, la parte actora ha resultado perdidosa, las costas devengadas en esta instancia deben serle impuestas, conforme principio general de la derrota contemplado en el art. 69 de la norma de rito, y por no encontrar motivos para apartarme de tal solución legal.

Respecto a los honorarios de esta instancia, regulo en el 25% los del Dr. N. E. C. y en el 28% los del Dr. I. F. A., en ambos casos de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora y confirmar la Sentencia Definitiva n°. 153/2024 de fecha 04/07/2024 en todas sus partes.

2) Las costas de esta instancia, se imponen a la recurrente vencida, regulando los honorarios en el 25% al Dr. N. E. C. y en el 28% al Dr. I. F. A., en ambos casos de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

3) Téngase presente la reserva de Caso federal efectuada por la parte demandada.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom., de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ Amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello,

me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios:

En primer lugar, debo poner de manifiesto que la recurrente se agravia en cuanto la jueza de primera instancia no le impuso la multa contemplada en el art. 80 de la LCT a la demandada.

Ahora bien, de la lectura de la demanda se advierte que la actora afirmó que corresponde la indemnización derivada del artículo 80 de LCT, pues extinguida la relación laboral, la empleadora no entregó la documentación que determina la norma citada.

En cambio, la demandada -en su contestación de demanda- afirma que fue entregada el 4 de febrero del 2022 por la escribana pública, M. B. C., mediante la escritura pública n°. X., en el domicilio del actor, y ello se le debe sumar la declaración jurada del actor, sobre su domicilio, no solo da plena eficacia probatoria, pues es un instrumento público que no fue argüido de falso, sino que la recepción fue reconocida en audiencia por el actor.

En definitiva, este es el hecho controvertido y la cuestión que se decido en primera instancia.

Cabe señalar que conforme el artículo 381 del CPCCCh cada parte debe probar el presupuesto de hecho de las normas o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Al respecto, Devis Echandía señala: ".. a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe

llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado.

En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en una decisión adversa).

h) Cuál es el criterio correcto. Estamos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con este en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia*.

Dicha regla resulta más clara y completa si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general

porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente como presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

Recordemos: "Como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión; en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención" (Hernando Devis Echandía, *Compendio de la prueba judicial*, Tomo Primero, Rubinzal Culzoni Editores, págs. 243/244).

Y en materia laboral la jurisprudencia ha dicho: "Pesa sobre el empleador la carga de la prueba de la entrega del certificado de trabajo con las constancias que taxativamente establece la Ley -art. 80, LCT-, no liberándose si la información que contiene el certificado es inexacta o incompleta" ("Bernal, Edmundo Raúl vs. Hartford Seguros de Vida S.A. s. Certificación de trabajo" - 2ª Cám. Trab., Mendoza, Mendoza, 28/11/2006, Rubinzal Online, RC J 2777/06).

De manera tal que era la empleadora quien tenía la carga de la entrega de los documentos previstos en el artículo 80 de LCT y tal circunstancia de las constancias probatorias obrantes en la causa se desprende que fue probado claramente.

Es decir, quedó demostrado que luego de la intimación recibida por la actora para entregar la

documentación prevista en el artículo 80 de la LCT, la demandada a través de una escribana publica dejó debajo de la puerta del actor, toda la documentación solicitada y este hecho no fue motivo de agravio.

Por ende, se rechaza el agravio.

Con relación a los otros argumentos vertidos en los agravios, considero que no pueden ser tratados, pues de lo contrario se vulnera la congruencia procesal, toda vez que no fueron articuldos en la demanda y además no pueden ser examinados por el tribunal de alzada, pues solo pueden tratarse cuestiones que integraron el objeto procesal de primera instancia.

La jurisprudencia destacó: "La promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con éstos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son estas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el

principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" ("Gómez de Montoya, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios" - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba, 21/10/1999, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba, RC J 1557/14).

Es decir, el argumento que esgrime en relación a que primero no se entregaron los documentos del artículo 80 de LCT y luego que la entrega fue nula, luce claramente contradictorio.

No pueden coexistir los dos hechos al mismo tiempo sin menoscabar los principios lógicos.

Y el agravio relacionado a que la documentación entregada es deficiente e incompleta es tardío, pues no se planteó en la demanda, motivo por el cual se desestima. La actora en la demanda la pretensión la fundó en el hecho en que no hubo entrega de la documentación del artículo 80 de la LCT.

En lo atinente al agravio de la imposición de costas, no advierto motivos para apartarme del principio general de la derrota, por tal motivo se rechaza el agravio. Todo ello conforme a lo dispuesto por el artículo 69 del CPCCCh.

*Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida, atento al principio general de la derrota (artículo 69 CPCCh). Los honorarios del abogado de la actora, dada su labor se imponen en un 25% y los del abogado de la demandada, en un 28%, en ambos casos de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (artículo 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. Nieto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora y confirmar la Sentencia Definitiva n°. 153/2024 de fecha 04/07/2024 en todas sus partes.

**2)** Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

**3)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia en el veinticinco por ciento 25% al Dr. N. E. C. y en el veintiocho por ciento (28%) al Dr. I. F. A., en ambos casos de los regulados respectivamente en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

**4)** Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la parte demandada.

**5)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro. 128 DEL AÑO 2024**
**DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**